



Personería de DOSQUEBRADAS

CÓDIGO PMD-DC-010-2024

FECHA	Julio 2024
VERSIÓN	02
PÁGINAS	1 de 6

Lugar:	Sala de Juntas Personería de Dosquebradas			FECHA	Acta No.
Hora Inicio:	8:00 am	Hora Final:	9:00 am	Diciembre 20 de 2024	24
I. AGENDA DE LA REUNIÓN					
TEMA				RESPONSABLE	
1. Seguimiento de la búsqueda de la información que corresponda a los actos administrativos por medio de los cuales se conformaron las veedurías ciudadanas Dra. GILMA. 2. Realizar la devolución del concepto jurídico de la Ley 2044 de 2020 Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones. 3. Presentación LUMAROH de la ficha técnica de conciliación judicial para estudio del Comité de Conciliación caso HAROL ALBEIRO GIL SERNA proceso No. 66001-33-33-001-2023-00390-00, audiencia programada para el día 21 de enero de 2025.				Comité de Conciliación	
II. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM					
Existe quórum para deliberar y decidir cómo se indica a continuación:					
III. PARTICIPANTES					
INTEGRANTES CON VOZ Y VOTO	NOMBRE			CARGO	
	John Edison Parra Sánchez			Personero (e)	
	John Edison Parra Sánchez			Secretario General	
	Johanna Stefanny González Arbeláez			Jefe Financiera y Tesorería	
	Víctor Hugo Libreros Hurtado			Delegación Derecho de Petición, Medio Ambiente y Servicios Públicos	
	Ricardo Romero Amaya			Delegado en lo Peal (e)	
	Ricardo Romero Amaya			Delegado en lo Civil	
INVITADOS PERMANENTES CON VOZ	María Gilma Manrique			Jefe de Control Interno	
	Diana Patricia Arango Agudelo			Lumaroh Abogados SAS	
IV. DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN					

ELABORÓ: Ricardo Romero Amaya Secretario Técnico	REVISÓ: Jhon Edison Parra Sánchez / presidente (e)	RECIBIDO POR: _____ Día ____ Mes ____ Año ____ Hora ____
---	--	---



Personería de DOSQUEBRADAS

CÓDIGO

PMD-DC-010-2024

FECHA

Julio 2024

VERSIÓN

02

PÁGINAS

2 de 6

El secretario técnico da apertura a la sesión del comité de conciliación y defensa judicial de la Personería Municipal de Dosquebradas, agotando el orden día propuesto en los siguientes términos:

- **Verificación del Quorum.**
- **Lectura y aprobación del orden del día.**
- **Seguimiento de la búsqueda de la información que corresponda a los actos administrativos por medio de los cuales se conformaron las veedurías ciudadanas Dra. GILMA.**
- **Realizar la devolución del concepto jurídico de la Ley 2044 de 2020 Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.**
- **Presentación LUMAROH de la ficha técnica de conciliación judicial para estudio del Comité de Conciliación caso HAROL ALBEIRO GIL SERNA proceso No. 66001-33-33-001-2023-00390-00, audiencia programada para el día 21 de enero de 2025.**
- **Proposiciones y varios.**
- **Aprobación del acta anterior.**

El Dr. John Edison Parra Sánchez Personero Municipal (e) le da la palabra al Dr. Ricardo Romero Amaya para que haga la presentación del temario del día.

Siendo las 8:00 am, se procede con la verificación del cuórum el cual cumple con los asistentes para dar inicio al comité de conciliación, se da lectura y aprobación del orden del día.

Seguidamente se reconoce la presencia del **Dr. YEISON QUIROGA** profesional universitario de la Personería Municipal el cual se encuentra como invitado.

Dando inicio al Comité de Conciliación, se le da la palabra a la dra **MARÍA GILMA MANRIQUE**, jefe de control interno, la cual expone que una vez realizado el seguimiento al área de archivo se encontraron cinco (5) actos administrativos de conformación de veedurías ciudadanas hasta la fecha las cuales fueron reportadas al Dr. **YEISON QUIROGA** y a **LUMAROH S.A.S**, para su respectiva revisión y análisis de cada una de ellas.

Seguidamente se recibe devolución del análisis jurídico de la **Ley 2044 de 2020** Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, así las cosas, el Dr. **QUIROGA** expone la necesidad de estudiar la **SENTENCIA C-292 DE 2003** de control de Constitucionalidad de la **Ley 850 de 2003**, la cual estableció que las veedurías ciudadanas son instrumentos técnicos de seguimiento. Por tal motivo se espera que conforme a este estudio jurisprudencial **LUMAROH S.A.S**, pueda emitir un concepto jurídico que permita determinar las acciones a realizar a cada una de las resoluciones de las veedurías con relación a su conformación y vigencias.

Posteriormente y en cumplimiento del orden del día se le otorga la palabra a la Dra. **DIANA PATRICIA ARANGO AGUDELO**, abogada del grupo **LUMAROH S.A.S**, La cual hace la presentación de la ficha técnica de conciliación judicial para estudio del Comité de Conciliación caso **HAROL ALBEIRO GIL SERNA** proceso No. **66001-33-33-001-2023-00390-00**, audiencia programada para el día 21 de enero de 2025. Anexo a esta acta. De la siguiente manera:

- **DESPACHO ACTUAL: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA**
- **NUMERO DE RADICADO: 66001-33-33-001-2023-00390-00**
- **DEMANDANTE(S): HAROL ALBEIRO GIL SERNA**
- **APODERADO DEL(OS) DEMANDANTE(S): DAYAN NIETO HERRERA**

ELABORÓ: Ricardo Romero Amaya
Secretario Técnico

REVISÓ: Jhon Edison Parra
Sánchez / presidente (e)

RECIBIDO POR: _____

Día ____ Mes ____ Año ____ Hora ____

CAM PISO 02 OFICINA 208-209 TELEFONO 3401165

personeria@dosquebradas.gov.co / personeriadosquebradas@gmail.com

www.personeriadosquebradas.gov.co



Personería de DOSQUEBRADAS

CÓDIGO PMD-DC-010-2024

FECHA	Julio 2024
VERSIÓN	02
PÁGINAS	3 de 6

- DEMANDADO(S): PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS
- APODERADO DEL(OS) DEMANDADO(S): EMIRO ANDRÉS MANRIQUE ROMERO Representante legal de la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S,

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 21 DE ENERO DE 2025

MOTIVACIÓN: El señor Harol Albeiro Gil Serna, mediante apoderad judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Personería Municipal de Dosquebradas, para que se declare la nulidad del fallo de primera instancia fechado 12 de abril de 2023, así como el fallo de segunda instancia del 30 de mayo de 2023, proferidos dentro del proceso con radicación P-181 de 2017.

CUANTÍA: CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.685.000). "(...) sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de diez (10) meses (...)".

FECHA DE LOS HECHOS: Para la poca de los hechos, presuntamente incurrió en irregularidades en el ejercicio de sus funciones como ordenador del gasto al no realizar un análisis justificado y necesario en la etapa precontractual de los contratos Nos. 883,004,017 de 2016 y 60 de 2017.

SUBCAUSA: ACUSAN FALTA EN EL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

1. Luego de los procedimientos de los cuáles hoy se solicita revisión y nulidad por violación a normas de superior jerarquía, lo que conllevó a una falsa motivación en los fallos, la Personería Municipal de Dosquebradas en primera instancia decide declarar responsable disciplinariamente a nuestro mandante Harol Albeiro Gil Serna del cargo único imputado, imponiendo una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de diez (10) meses, la cual fue convertida en multa por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.685.000).
2. En ejercicio del debido proceso, así como haciendo uso de cada una de las etapas brindadas por la norma, en el marco del procedimiento verbal establecido en la Ley 734 de 2002, específicamente dispuesto en el artículo 177, se presentó recurso de apelación dentro del término y en debida forma.
3. El recurso de apelación incoado fue resuelto mediante providencia del 30 de mayo de 2023 por la Personería Municipal de Dosquebradas, la cual, en contravía a las disposiciones de la misma Ley 734, en especial lo dispuesto en el artículo 180 y sin dar el respectivo traslado para emitir las alegaciones finales como lo exigía la norma, decidió confirmar la decisión de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO.

1. El recurso de apelación incoado fue resuelto mediante providencia del 30 de mayo de 2023 por la Personería Municipal de Dosquebradas, la cual, en contravía a las disposiciones de la misma Ley 734, en especial lo dispuesto en el artículo 180 y sin dar el respectivo traslado para emitir las alegaciones finales como lo exigía la norma, decidió confirmar la decisión de primera instancia.

ANÁLISIS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS.

ELABORÓ: Ricardo Romero Amaya
Secretario Técnico

REVISÓ: Jhon Edison Parra
Sánchez / presidente (e)

RECIBIDO POR: _____
Día _____ Mes _____ Año _____ Hora _____



No procede.

ANÁLISIS DEL CASO - CALIFICACIÓN DEL RIESGO PROCESAL.

Fortaleza de la defensa: (Alto)

Fortaleza probatoria: (Alto)

Presencia de riesgos procesales: (Medio alto)

Nivel de jurisprudencia: (Medio bajo)

Lo anterior, en atención a que: El proceso que se adelanta se surte bajo el considerando de la parte demandante en la cual no establece un fenómeno que afecte directamente los fallos demandados, en los cuales no se avizora que resulten ciertos los postulados de nulidad que solicita la parte demandante.

Se presenta una fortaleza de la defensa alta: toda vez que las pretensiones de la contraparte se basan en describir una mala formulación de la sanción expresando que esta no se encuentra regulada y que esta sobre valorada para el caso en litigio.

La fortaleza probatoria es alta: que se expone desde la defensa: demuestra que el procedimiento se adelantó conforme a la normativa vigente y concordante con el cumplimiento del debido proceso a lo cual no se demuestra vulneración del mismo en cada fallo.

Presencia de riesgos procesales medio alto: dentro del litigio ya que se encuentra demostrado que las pretensiones del demandante no tienden a prosperar, aunque en la búsqueda de procesos similares si se encontraron procesos que tuvieran hechos similares.

DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos emitidos por las siguientes personerías:

- Fallo de primera instancia de fecha 12 de abril de 2023 expedido por la Personería Municipal de Dosquebradas, dentro del proceso disciplinario con radicado Expediente No. P-181 de 2017.

1. Concepto No. 10 del 16 de junio de 2020. Procedimiento para el análisis de presuntos sobrecostos en contratos estatales. Contraloría.

- Fallo de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2023 expedido por la Personería Municipal de Dosquebradas, dentro del proceso disciplinario con radicado Expediente No. P-181 de 2017.

- Los actos de ejecución posteriores a los fallos, relacionados con la inscripción de la sanción en los correspondientes registros.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos, dejar sin efecto los mismo y restablecer los derechos de investigado.

TERCERA: Que se condene a la Personería, al pago de costas y agencias en derecho en favor del mandante.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No es posible declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, ya que estos no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad, es menester aclarar que estos actos se encuentran enmarcados en el

ELABORÓ: Ricardo Romero Amaya
Secretario Técnico

REVISÓ: Jhon Edison Parra
Sánchez / presidente (e)

RECIBIDO POR: _____

Día _____ Mes _____ Año _____ Hora _____



FECHA	Julio 2024
VERSIÓN	02
PÁGINAS	5 de 6

cumplimiento de las leyes y la Constitución, salvaguardando siempre el cumplimiento de las mismas y así mismo el de los derechos del inculpado.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Se considera que no procede; toda vez que en ningún caso se faltó a la ejecución taxativa de la norma, por lo tanto, no es posible declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, ya que estos se ajustan al debido proceso, por lo tanto, no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de nulidad.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: No es procedente ya que las pretensiones anteriores no están llamadas a prosperar.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL.

la Sala se permite evocar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual se dejó sentado: "De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. (Cita sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 4980-05, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila).

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Consiste en el hecho de que no existe vulneración del derecho fundamental al Debido proceso, ya que toda la actuación se fundó en la Ley 734 de 2002, así como los principios y garantías de carácter legal y Constitucional en que debían ser fundados, además de lo anterior se realizó una valoración parcial y bajo los criterios de la sana crítica a todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso disciplinario.

Así las cosas no es posible que la parte demandante pueda considerar desde su propio criterio una falsa motivación, por el simple hecho de que el operador disciplinario no considere compartir su interpretación argumentativa en cuanto considera una inexistencia de méritos que puedan ser aplicados para imponer una sanción y tampoco es esta una causal que tenga validez para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se estaría considerando al juez como una tercera instancia dentro de los procesos disciplinarios, situación que no puede ser procedente de acuerdo a la jurisprudencia del consejo de estado. el control judicial de la potestad disciplinaria no se ejerce de cualquier modo, sino que conoce limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, la Sala se permite evocar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual se dejó sentado: "De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. (Cita sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 4980-05, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila).

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO El daño antijuridico es aquel que el ciudadano no tiene el deber de soportar, sin embargo en el Derecho Disciplinario, el servidor público tiene el deber jurídico de soportar la carga que implica la investigación en su contra, cuando los elementos materiales probatorios, así como de la información legalmente obtenida, se desprende que en ejercicio de su cargo pudo haber incurrido en alguna falta disciplinaria que le genere una investigación y posible sanción disciplinaria como

ELABORÓ: Ricardo Romero Amaya Secretario Técnico	REVISÓ: Jhon Edison Parra Sánchez / presidente (e)	RECIBIDO POR: _____ Día ____ Mes ____ Año ____ Hora ____
---	---	---



FECHA	Julio 2024
VERSIÓN	02
PÁGINAS	6 de 6

resultado de un proceso disciplinario, el cual fue adelantado en todas sus etapas, y en el cual como es el caso, se le garantiza al investigado el derecho a la defensa, mediante el cual solicita y aporta las pruebas que quiera hacer valer en el proceso, así mismo presenta el escrito de descargos, alegatos y recursos en los cuales puede desplegar la argumentación jurídica en que soporta su defensa.

AUSENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Manifestado en sus providencias que no toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública y en este caso operador disciplinario, constituye por si sola, una causal para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de la actuación disciplinaria, ya que estos solo podrán ser anulados cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa de quien pueda resultar afectado con su expedición, concluyendo que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su elaboración se presenten las irregularidades sustanciales o esenciales, que desconozcan las garantías Constitucionales del titular de la sedición.

RESPECTO A LA CONCILIACIÓN. **NO CONCILIAR: (X)**

CONCLUSIONES.

Es menester de este despacho recomendar al Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Personería Municipal de Dosquebradas; **NO CONCILIAR**, toda vez que quedo más que demostrado que los actos administrativos emanados por esta Agencia del Ministerio Publico cumplieron a cabalidad los postulados legales de procedimiento y en cumplimiento de la normativa vigente.

Así las cosas, este comité en pleno considera viable la propuesta realizada por parte de LUMAROH S.A.S, en el entendido de **NO CONCILIAR**.

Se da por terminado el comité de conciliación.

Proposiciones y varios

- Para este comité no se presentaron.

Aprobación del acta anterior

Aprobada por los que intervinieron en ella.

N/A	N/A
-----	-----

VI. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN No. 24 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Jhon Edison Parra

JOHN EDISON PARRA SÁNCHEZ
Presidente del Comité de Conciliación (E)

Ricardo Romero Amaya

RICARDO ROMERO AMAYA
Secretario(a) Técnico (a) del Comité de Conciliación

ELABORÓ: Ricardo Romero Amaya Secretario Técnico	REVISÓ: Jhon Edison Parra Sánchez / presidente (e)	RECIBIDO POR: _____ Día _____ Mes _____ Año _____ Hora _____
---	---	---